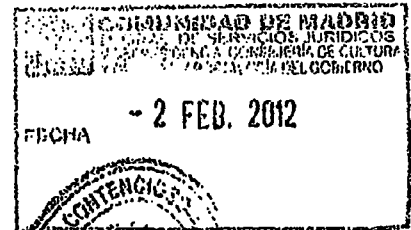




Administración  
de Justicia

218.5/11  
G12



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.32  
MADRID**

Número de Identificación Único:28079 3 0013149 /2010  
Procedimiento:PROCEDIMIENTO ORDINARIO 180 /2010  
URBANISMO  
De D/ña.MOHAMMED MALHA EZZAYDY  
Contra D/ña. AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID



**SENTENCIA N° 35/2.012**

En MADRID , a veinticinco de enero de dos mil doce.

El Iltmo. Sr. D. Benito Garrido López-Santacruz, Magistrado-Juez Sustituto del Juzgado Contencioso-Administrativo n° 32 de Madrid y su partido, habiendo visto los presentes autos de P.O. n° 180/10, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D.MOHAMMED MALHA EZZYDY representado y defendido por el letrado D. Irán Jiménez Aybar y de otra como demandado COMUNIDAD DE MADRID, representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos contra la resolución del Viceconsejero de Organización Educativa de la Comunidad de Madrid de 20-08-10 donde confirma la sanción impuesta por resolución del 22-04-10 de la Dirección Del Area Territorial de Madrid-Oeste.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que en fecha 3/11/10, tuvo entrada en este Juzgado escrito de la parte recurrente interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 20/08/10, dictada por el Viceconsejero de Organización Educativa de la Comunidad de Madrid, expediente 586/10.

**SEGUNDO.-** Que por Decreto de 25 enero, fue admitido a trámite el recurso, solicitándose a la Administración, la remisión del oportuno expediente administrativo, del que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda, lo cual verificó mediante escrito presentado el 28/03/11 en el que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, la revocación de la resolución recurrida por no ser conforme a derecho.



Madrid

**TERCERO.-** Por la parte demandada, y mediante escrito presentado en fecha 12/05/11, se contestó a la demanda formulada por la actora, solicitando la desestimación de la demanda y se declare conforme a derecho la resolución recurrida.

**CUARTO.-** Habiéndose solicitado por la parte actora el recibimiento del pleito a prueba, se practicó la interesada y declarada pertinente en los plazos prevenidos, y con el resultado obrante en autos.

**QUINTO.-** Solicitada la presentación de conclusiones por la parte demandante, el Juzgado acordó de conformidad con lo interesado, presentándose los escritos de conclusiones con el resultado obrante en autos, declarándose los mismos conclusos y quedando pendientes de dictar esta resolución.

**SEXTO.-** Que en la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución del Viceconsejero de Organización Educativa de la Comunidad de Madrid de 20-08-10, donde se confirma la sanción impuesta a la recurrente por resolución de la Dirección del Área Territorial de Madrid-Oeste de 22-04-10. Como motivos de impugnación alega en síntesis, que se ha vulnerado el art. 10.1 y 16 CE y vulneración del procedimiento sancionador.

La Administración demandada se opone al recurso solicitado, la desestimación del recurso porque la resolución es conforme a derecho.

**SEGUNDO.-** Para resolver las cuestiones objeto del debate debemos señalar que el art. 120.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo de Educación establece: "Que los Centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del Centro"

En base a esta Ley el IES "Camilo José Cela" de Pozuelo de Alarcón elaboró un Reglamento de Régimen Interior aprobado por el Consejo Escolar el 30-10-07, con las modificaciones de 28-10-08 y 29-10-09. En el capítulo IV artículo 15 "Derechos de los alumnos" figura en el apartado b) a que se respete su identidad, integridad y dignidad morales y e) a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones



religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución. También el artículo 16 "Deberes básicos de los alumnos" establece en el apartado g) respetar las normas de organización convivencia y disciplina del Centro educativo. En el capítulo VI, artículo 32 "Normas de conducta " se dispone en el apartado 4) los alumnos deberán acudir a clase correctamente vestidos, con objeto de evitar distracciones a sus compañeros. En el interior del edificio no se permitirá el uso de gorras ni de ninguna otra prenda que cubra la cabeza. El art. 35 sobre faltas leves y sanciones establece: Se calificará como falta leve cualquier infracción a las normas de conducta establecidas en el art. 32, esto es, el uso de prendas que cubra la cabeza y a las normas generales de funcionamiento establecidas en el capítulo V, cuando por su identidad no llegara a tener la consideración de falta grave ni muy grave. Las faltas leves se corregirán de forma inmediata de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Las sanciones para corregir las faltas leves serán las siguientes:

- a) La amonestación verbal o por escrito. Las amonestaciones escritas deberán ser devueltas al Profesor tutor tras ser firmadas por los padres o tutores del alumno.

El art. 45 dice: " las faltas leves cuyos hechos y autoría resulten evidentes podrán ser sancionados de forma inmediata por el Profesor, que comunicará al profesor tutor y al Jefe de Estudios la sanción impuesta. El art. 54 establece que el plazo de prescripción de las sanciones impuestas por faltas leves y graves prescribirán en el plazo de seis meses.

**TERCERO** .- Como motivos de impugnación alega en primer lugar, la vulneración del art 10.1 CE en cuanto a la dignidad de la persona , a este respecto debemos señalar que el Centro educativo ha interpretado el Reglamento conforme a derecho y según dispone el art 120.2 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo y el Reglamento de Régimen Interior aprobado el 30-10-07 pues una vez ha constatado la existencia de una infracción prevista en el artículo 32 apartado 4 y sancionada en el art. 35 exige la aplicación concreta y estricta de la sanción prevista, esto es, la amonestación por escrito o apercibimiento al infractor.

Por tanto, no cabe hablar de vulneración del principio de dignidad de la persona, por el mero hecho de prohibirle de acudir a clase con la cabeza cubierta por ningún tipo de prenda, sino que se trata de una norma de convivencia en cuanto a la indumentaria a utilizar por todos los alumnos con objeto de evitar distracciones a sus compañeros, y para regular la convivencia en el centro docente mediante la delimitación de una conducta que todo alumno conoce, con carácter previo, y está obligado a respetarla y en virtud



de la autonomía para elaborar y aprobar normas de organización y funcionamiento del centro ( art 120.2 LO 2/2006 de 3 de Mayo ). Además resulta bastante curioso que la alumna se vistió con normalidad desde el primer curso de ESO, septiembre de 2005, esto es, cumpliendo las normas internas del Centro y en el mes de Febrero de 2010, esto es, más de cuatro años después decidió acudir al Instituto llevando el velo islámico (sic.), lo cual resulta bastante incomprensible.

Por todo lo expuesto, no se ha infringido el principio de dignidad de la persona sino que se ha sancionado una conducta tipificada como leve, con apercibimiento o amonestación escrita, en virtud de lo dispuesto en el art 35 del Reglamento.

Por tanto, el motivo decae

**CUARTO.-** En cuanto a la vulneración del art 16.1 CE , en cuanto al derecho a la libertad religiosa, debemos señalar que el contenido de este precepto ha sido desarrollado a través de la Ley Orgánica 7 /1980 de 5 de Julio, de libertad religiosa, donde se recogen algunas manifestaciones consustanciales al ejercicio de éste derecho, entre otras, el empleo de símbolos personales de adscripción religiosa estableciéndose en el art 3.1 de la citada Ley como límites al ejercicio "La salvaguarda de la Seguridad ,de la Salud y de la moralidad públicas, elementos constitutivos del orden publico protegido por la Ley ".

Así, en cuanto a la correcta interpretación del contenido y límites de los derechos fundamentales y libertades públicas que en ella se reconocen, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H) ha venido reconociendo de manera pacífica Y reiterada que " la prohibición del velo islámico en el ámbito educativo no implica una vulneración del derecho de libertad religiosa de los alumnos, siempre y cuando la prohibición se ajuste a las pautas del art 9 del Convenio " es decir, que esté prevista por la Ley y sea necesaria en una sociedad democrática para la protección y defensa de bienes de naturaleza jurídica, que coincide con los previstos en el art. 3.1 de nuestra Ley Orgánica 7/1980 de 5 Julio (Sentencias Kervanci y Degru Contra Francia, ambas de 4-12-2008).

Aplicando estos preceptos al caso que nos ocupa, la prohibición de emplear el velo islámico en el recinto escolar estaba previsto en el artículo 32 del Reglamento de Régimen Interior de 30-10-07, cuando dispone que " en el interior del centro no se permitirá el uso de gorras ni de ninguna prenda que cubra la cabeza precepto que aunque

entraña una injerencia en el derecho de libertad religiosa, atendiendo a la doctrina citada, dicha injerencia es admisible cuando sea necesaria en el ámbito de una sociedad democrática para la salvaguarda de sus intereses ( seguridad, salud, moralidad ) previstos en el art. 9 del Convenio.

Por tanto, la decisión del centro de prohibir a la alumna el empleo velo islámico cumple con las exigencias de protección de los derechos humanos y constituye, al mismo tiempo, una medida necesaria para salvaguardar los derechos fundamentales de los demás y del orden público.

Por otra parte, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de los demás, indicar que en el año 2004, en Francia se aprobó una Ley por la que se prohibía el empleo de símbolos religiosos establecidos en el ámbito educativo entre los que se incluía el velo islámico, lo que evidencia que es conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos pues se orienta a defender la laicidad y libertad religiosa de los distintos miembros de la Comunidad educativa.

En cuanto a la protección del orden público, es evidente que la laicidad constituye un valor constitucional que se vincula con la protección de los valores democráticos y de los principios de libertad de religión y de igualdad, reconocidos en el art. 16 CE cuando establece: "ninguna confesión tendrá carácter estatal " orientada a proteger al individuo no sólo contra las injerencias arbitrarias del Estado sino también contra las presiones exteriores, de modo que la libertad de manifestar la religión puede ser restringida con el fin de preservar estos valores.

En consecuencia, dado que la laicidad es un principio constitucional cuya defensa es primordial particularmente en los centros públicos, cualquier actitud que no respete este principio, no puede ser admitida como parte de la libertad de manifestar su religión, no beneficiándose de la protección que garantiza el art 9 del Convenio, en concordancia con el art. 16 de la Constitución , siguiendo la doctrina del Tribunal de Estrasburgo.

Por todo ello, y a la vista de la situación existente en otros países europeos y ante la falta de una ley que regule con carácter específico esta materia y dada la autonomía organizativa y normativa que tienen los centros educativos que les confiere el art 120.2 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo , es legítimo y conforme a derecho que prohíban el uso, en su interior, del velo islámico, de conformidad con la doctrina fijada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ( caso Dahlab contra Suiza de 15-02-2001 ) teniendo en cuenta que la alumna y sus padres aceptaron las normas de convivencia ya en septiembre de 2005 y que la Administración debe garantizar el derecho a la educación de quienes se ven afectados por tales normas.



Por todo ello el motivo se desestima.

**QUINTO.-** De otra parte, en cuanto a las pruebas practicadas debemos señalar que tanto la testifical ni el dictamen aportado con la demanda pueden desvirtuar la doctrina citada pues el uso del velo, según el Tribunal de Estrasburgo de 15-02-01 " es un símbolo religioso fuerte, capaz de ejercer un efecto proselitista impropio y como elemento difícil de conciliar con el principio de igualdad de género ". Además, el centro docente ha interpretado y aplicado la Ley de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de Mayo según hemos visto y dada la autonomía que en cuanto a organización y funcionamiento tiene, aplicando el Reglamento de Régimen Interior aprobado, del 30-10-07, por el Consejo Escolar que es el Organismo superior del Instituto y a cuyas normas se comprometieron a cumplir tanto los padres como la alumna en septiembre 2005 y que finalmente cumplieron hasta febrero de 2010 (...), por lo que no se ha vulnerado, en modo alguno, ni la dignidad de la persona ni la libertad religiosa, ni tampoco puede ser comparable el uso del velo islámico, con el hecho de que una cruz presida las aulas de una escuela (...) porque dicha comparación es antagónica, pues la cuestión a dilucidar en esta litis es si el uso del velo, ha infringido o no las normas del Instituto y que debemos concluir que si se han infringido al prohibirlo taxativamente el art. 32.4 del Reglamento, y determina desestimar el motivo.

**SEXTO.-** En cuanto a la vulneración del procedimiento sancionador debemos señalar que dado que se trata de una infracción leve, los art 35 y 45 del Reglamento disponen que " podrán ser sancionados de forma inmediata por el Profesor, quien comunicará al profesor tutor y al Jefe de Estudios la sanción impuesta" aplicándose el procedimiento ordinario dado que resulta evidente la autoría y los hechos cometidos, por lo que resulta innecesario el esclarecimiento de los mismos.

Además dicha decisión se adoptó por el Consejo Escolar, Organismo superior del Instituto - con la oposición de uno de sus miembros - que decidió aplicar en su literalidad el art 32.4 del Reglamento en el uso de sus competencias de organización y funcionamiento, y no se vulneró el derecho de audiencia ni defensa de la alumna al no tener la condición de miembro de dicho consejo, y al no estar previsto el trámite de audiencia en dicho procedimiento.

Por todo lo expuesto, se desestima el motivo y también el recurso.

**SEPTIMO.-** No procede hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas (art 139 LRJCA)



**OCTAVO.** Contra esta sentencia cabe recurso de apelación (art 81 LJ)

### FALLO

**QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado D. Iván Jiménez Aybar en nombre y representación de D. MOHAMMED MALHA EZZAYDY contra la resolución de 20/08/10 del Viceconsejero de Organización Educativa de la Comunidad de Madrid en la que se confirma la sanción impuesta por resolución de 22-04-10 de la Dirección del Area Territorial de Madrid- Oeste debiendo confirmar y confirmo en su integridad dicha resolución por ser conforme a derecho. Sin declaración en cuanto a las costas causadas.

Contra la presente resolución, cabe interponer recurso de APELACIÓN que habrá de ser interpuesto ante este mismo Juzgado de lo Contencioso, por escrito, en el que necesariamente habrán de constar las causas o motivos que justifiquen la impugnación, en los quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, y del que conocerá la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, debiendo de consignarse, en su caso el depósito de 50 euros previsto en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la redacción operada por virtud de la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre complementaria de la ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva oficina Judicial por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio de 1985, del Poder Judicial, depósito que deberá ser consignado en la cuenta de consignaciones de este Juzgado nº 4864-0000-93-180-10, entidad 0030, sucursal 1010, y al que además se acompañará, igualmente en su caso, modelo de autoliquidación de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional previsto en el artículo 35 de la Ley 53/2002. de 30 de diciembre ( BOE 31 de diciembre de 2002), al que se refieren la Orden de HAC/661/2003, de 24 de marzo ( BOE DE 26 de marzo de 2003) y resolución de 8 de noviembre de 2003, del Secretario de Estado de Justicia ( BOE 5 de diciembre de 2003). Asimismo, se hace constar que si el recurrente fuera beneficiario de Justicia Gratuita, deberá aportar copia de la Resolución en la que se le reconoce tal beneficio.





Administración  
de Justicia

**PUBLICACIÓN.**- En MADRID, Leída y publicada en el día de la fecha ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, en audiencia pública. Doy fe.



Madrid